ANÁLISIS RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY DEL

Febrero 2017

web: http://nosomosdelito.net email: nosomosdelito@gmail.com Twitter @nosomosdelito Facebook: https://www.facebook.com/nosomosdelito

EXPOSICIONES DE MOTIVOS:

Desarrollan una exposición de motivos interesante, en la que abordan:

- Binomio libertad-seguridad, definiendo seguridad ciudadana como el estado que permite el ejercicio de derechos y libertades
- Somete las limitaciones a la libertad bajo los
  - Principio de legalidad, que desarrolla bajo los principios de taxatividad, responsabilidad y non bis in ídem
  - Principio de proporcionalidad, que desarrolla bajo el principio de intervención mínima
  - Reclama una interpretación favorable al ejercicio de derechos

EXPOSICIONES DE MOTIVOS:

Desarrollan una exposición de motivos interesante, en la que abordan:

La exposición de motivos recorre las propuestas de ampliación de:

- El derecho de huelga, que, sin embargo, no se concreta en el articulado
- El derecho de reunión y manifestación, explicando la inserción del derecho de manifestación espontánea
- La libertad de expresión e información, que se concreta en la derogación de la infracción por uso indebido de imágenes de FCSE
- los derechos y libertades de extranjeros en España, en el que anuncia una derogación de las devoluciones en caliente, que, sin embargo, no se produce en el texto

OBJETO Y ÁMBITO

- **Objeto**
  - No modifica la ley vigente. Creemos que no tiene sentido que planteen un exposición de motivos en la que ponen el cuestión la noción de seguridad ciudadana existente y no desarrollen el concepto en el articulado, donde corresponde.

- **Ámbito**
  - No modifica la ley vigente.

FINES

- Hace énfasis en papel de los poderes públicos respecto de la remoción de los obstáculos para el ejercicio de derechos fundamentales.
  Pese a todo:
  - Coloca en el mismo plano la protección de los derechos fundamentales y los bienes
  - Utiliza conceptos jurídicos indeterminados, como "*tranquilidad y convivencia ciudadanas*"
  - No define la esfera pública como un espacio de ejercicio de derechos, sino como un espacio de "*uso y disfrute públicos*".

- **Autoridades y órganos competentes**
  - No modifica la ley vigente.
- **Cooperación interadministrativa**
  - No modifica la ley vigente.

DEBER DE COLABORACIÓN

- Mantiene la misma redacción que la LSC vigente, añadiendo solamente que cuando los hechos que perturben seguridad ciudadana, lo hagan *"por su incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas"* existirá un especial deber de colaboración. Parece ignorar que en ocasiones la incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales se produce por la intervención policial, y, al mismo tiempo, no parece imponer la misma cautela a los agentes de la autoridad en las potestades limitativas del derecho de reunión que recoge el articulado.

ACREDITACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

- **Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles**
  - No modifica la ley vigente.
- **Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.**
  - No modifica la ley vigente.
- **Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.**
  - No modifica la ley vigente.
- **Pasaporte de ciudadanos españoles**
  - No modifica la ley vigente.
- **Competencias sobre el pasaporte**
  - No modifica la ley vigente.

ACREDITACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE EXTRANJEROS

- **Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.**
  - Mantiene la misma redacción que la LSC vigente, que mantiene la exigencia de portar en todo momento la documentación acreditativa de su situación regular, facilitando el ejercicio de redadas racistas.

  - La única modificación se produce por el añadido de un párrafo: "*Dicha documentación incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación*" que tiene claras connotaciones criminalizadoras, ya que no se exige lo mismo para nacionales.

ÓRDENES Y PROHIBICIONES

- No modifica la ley vigente. No incorpora, por tanto, la necesidad de motivación en este tipo de resoluciones (que debe ser especialmente reforzada cuando supongan la restricción de derechos fundamentales -SSTC 36/1982, 66/1995, 128/1997, entre otras-). No está de más recordar que este tipo de medidas deben estar basadas en un fundamento constitucional que habilite la intervención administrativa limitativa (STC 11/1981,) y sustentadas en el principio de proporcionalidad , lo que implica "*constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto*" (STC 37/1998, entre otras).

ÓRDENES Y PROHIBICIONES

- Teniendo en cuenta, además, que la LSC regula, entre otros aspectos, materia relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales como el de reunión (art. 21 CE), este deber de motivación ha de verse reforzada por la exigencia del cumplimiento estricto de una serie de precauciones que, entendemos, de alguna manera deberían quedar explícitas en la regulación normativa propuesta. Así, y respecto del ejercicio de este derecho, la jurisprudencia entiende que la limitación debe ser la mínima indispensable; estar "especialmente motivada" a fin de evitar que pueda llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado (STC 151/1997) y ha de acomodarse a las exigencias estrictas de legalidad, justificación, necesidad y proporcionalidad, cumpliendo los requisitos de (i) idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto; (ii) necesidad de la misma, entendiendo que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, (iii) finalmente, proporcionalidad en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 66/1995, FJ 5; STC 265/2000, FJ 8; STC 163/2006, FJ 6). Toda actuación limitativa de este derecho debe estar presidida por el principio de favor libertatis (STC 163/2006; STC 284/2005). De la misma manera lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión, de manera que solamente razones convincentes e imperativas puedan justificar las

ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES

- Mantiene la misma regulación que en la LSC vigente, modificando el tercer párrafo del art. 15, referido a la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, para lo que exige "*comunicación previa y motivada a la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo*".

- Pierden una preciosa oportunidad para regular de manera más garantista este apartado, y nuevamente ignoran que, salvo casos de autorización u orden judicial, las FCSE sólo deben intervenir en domicilios particulares en supuestos tasados:
  - Caso de petición expresa de al menos uno de los moradores,
  - Delito flagrante que suponga necesariamente daños a las personas o a los bienes,
  - O por razones humanitarias, necesidad de auxilio o emergencia.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.

- Mantiene la misma regulación que la LSC vigente. Volvemos a encontrar en este apartado una regulación genérica que amplifica el ámbito de intervención de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo el ambiguo marco de las "*funciones de indagación y prevención delictiva*", previo a la comisión de un ilícito, y la "*sanción de infracciones penales y administrativas*", posterior a las mismas. Entendemos que la exigencia de evitar arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios públicos debería llevar a una delimitación más precisa de la potestad de identificación de la ciudadanía en la vía pública, especificando los supuestos en los que está justificada esta intervención. Los criterios propuestos para delimitarla oscilan entre el amplio marco de los "*indicios*" de la participación en la comisión de una infracción y el vago espectro de que "*en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario*".

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.

- La <u>única modificación</u>, irrelevante, aparece en el art. 16.4, según la cual, cuando sea necesario el traslado a dependencias policiales a efecto de identificaciones, y cuando éste no se hubiera debido al comportamiento del interesado, éste tendrá derecho a que le depositen en el lugar donde se encontraba al serle solicitada la identificación.
- Nuevamente, pierden una oportunidad preciosa de:
  - *Regular de manera más concreta* los supuestos en los que se puede *requerir la documentación*
  - *Regular de manera más garantista* los principios que se deben aplicar en este procedimiento, a fin de *evitar controles de identidad discriminatorios*
  - *Regular de manera más garantista* el traslado a comisaría a efectos identificativos, otorgando a la persona "retenida" *el abanico de derechos que corresponden a una persona detenida* (en la medida en que la STC 98/1986 de 10 de julio ha señalado que la

RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO Y CONTROLES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

- Mantiene la regulación de la LSC vigente, por lo que mantiene la posibilidad de establecer zonas de seguridad.
- La <u>única modificación</u> se refiere a la posibilidad de establecer controles en las vías públicas, en las que se señala que el resultado de la diligencias se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial.
- **Comprobaciones y registros en lugares públicos**
  - No modifica la ley vigente.
- **Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación**
  - No modifica la ley vigente.

RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO Y CONTROLES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

- **Registros corporales externos**
  - Mantiene la misma regulación existente en la LSC vigente para registros corporales externos y superficiales.
- **Las <u>modificaciones</u> se refieren a:**
  - Registros que impliquen dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, para las que establece que solo se podrán realizar fuera de dependencias policiales en un supuesto ambiguo, y por ello interpretable: "*situación de urgencia por riesgo inminente para los agentes*". Añade además que no te podrán desnudar del todo, ni tampoco dejando a la vista la totalidad por desnudo sucesivo de partes.
  - Respecto de las situaciones excepcionales en las que será posible el cacheo por un agente de distinto sexo, regula en positivo lo que en la LSC vigente está redactado negativamente, como supuesto excepcional, dando a entender que la excepción se convierte en norma. Señala que se realizará en "*lugar reservado*", sin que se defina qué se entiende por tal, lo que sigue haciendo posible los cacheos en un portal.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS Y DERECHO DE REUNIÓN

- **Medidas de seguridad extraordinarias**
  - Mantiene la regulación existente en la LSC vigente respecto del cierre o desalojo de locales, evacuación de inmuebles, etc., <u>añadiendo solamente</u> que habrá de darse cuenta al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.
- **Uso de videocámaras**
  - No modifica la ley vigente
- **Reuniones y manifestaciones**
  - Mantiene la regulación existente en la LSC vigente, permitiendo la disolución en los supuestos del art. 5 de la LO 9/83. La <u>única modificación</u> se refiere a exigir estos mismos supuestos para la disolución de las concentraciones de vehículos.

- **Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**
  - No modifica la ley vigente.
- **Obligaciones de registro documental**
  - No modifica la ley vigente.
- **Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad**
  - No modifica la ley vigente.

ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

- Mantiene la regulación existente en la LSC vigente, <u>añadiendo solamente</u> que el Estado podrá dictar normas destinadas a prevenir o asegurar la seguridad ciudadana cuando "*exista un especial riesgo de alteración de aquella*", sin que se especifique a qué se refiere el término y ampliando la arbitrariedad de la intervención en esta materia.

MEDIDAS DE CONTROL

- **Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos**
  - No modifica la ley vigente.

- **Medidas de control**
  - No modifica la ley vigente.

SUJETOS RESPONSABLES

- Respecto de la responsabilidad de menores de edad, se limita a modificar que se informará al Ministerio Fiscal por la "Administración pública encargada de protección del menor".
- Respecto de la responsabilidad de los promotores u organizadores, mantiene exactamente la misma regulación que la LSC vigente, pero lo redacta con otras palabras.
- **La gran novedad reside en el añadido del art. 30.4**, que introduce reglas de exención de responsabilidad interesantes:
  - La aplicación de las atenuantes y eximentes reguladas en el Código Penal, siempre que sean compatibles con la infracción
  - La aplicación de los supuestos de error de prohibición (cuando alguien cree que algo no está prohibido) vencible e invencible respecto de un hecho sancionable o respecto de una circunstancia que agrava la sanción.

NORMAS CONCURSALES Y ÓRGANOS COMPETENTES

- **Normas concursales**
  - Mantiene la regulación vigente en la LSC, modificando el 31.2 pero para decir con otras palabras lo mismo que LSC vigente sobre el concurso medial o ideal.

- **Órganos competentes**
  - No modifica la ley vigente.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto de la graduación de las sanciones, su propuesta de "mantiene exactamente los mismos criterios de graduación que la LSC vigente, con los mismos criterios para considerar una sanción grave, respecto de los que ya hemos dicho que:

- Reincidencia por la comisión en dos años de más de una infracción de la misma naturaleza. Como ya dijimos respecto de su regulación en la ley vigente, el concepto de reincidencia se hace más extensivo, al apartarse de la definición dada en la Ley 30/92 (art. 131.3.c): comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme) y ampliar el plazo -a dos años- para poder valorar la concurrencia de reincidencia, incluyendo además, que la comisión de la infracción haya sido declarada por resolución firme en la vía administrativa, lo que significa que se han agotado todos los recursos posibles en la vía administrativa, pero no en la vía judicial. Esta circunstancia vulnera el derecho a la presunción de inocencia del ciudadano, puesto que si el acto administrativo por el que se sanciona a una persona está recurrido judicialmente, existe la posibilidad de que sea revocado por un juez, y no debe aplicarse, en ningún caso, la reincidencia que pretende la ley

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- Realización de los hechos usando violencia o intimidación, lo que, *de facto*, convertiría la materia en susceptible de ser enjuiciada en vía penal y no mediante la presente ley

- Realización de los hechos con el rostro tapado o dificultando la identificación, criterio de graduación impreciso y vago, que puede derivar en arbitrariedades al momento de realizar la subsunción correspondiente.

- Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad o vulnerables, sin que se llegue a entender si la mera participación de menores en la comisión de la infracción junto con mayores de edad supone, *per se,* un motivo de agravamiento en la graduación, en la medida en que el término "*que se utilice*" es susceptible de interpretación.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- Sería recomendable que el principio de proporcionalidad y los criterios de graduación se hagan explícitos de manera imperativa en el expediente o acuerdo de iniciación, con la consecuente nulidad en caso de no existir, en la medida en que resulta muy poco garantista y desarticulada una ley que proporciona criterios para graduar las multas, pero que no los aplica cuando tiene que gestionarlas.
- Además, y junto con las anteriores circunstancias agravantes, se introducen criterios individuales de graduación de la sanción, que se formulan mediante conceptos jurídicos indeterminados:
  - Así, "*la entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública*" genera, como ya dijimos, varios interrogantes: en primer lugar, ¿qué se entiende por "riesgo producido"?; en segundo lugar, ¿cuál es el grado de riesgo que se necesitará para considerar que la sanción se incrementa o se reduce?
  - Lo mismo se puede predicar del "*perjuicio causado*": ¿dónde está el límite para incrementar o reducir la sanción?;

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- O de la "*alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos*" o "*la trascendencia del perjuicio para la prevención de la seguridad ciudadana*" o el "*beneficio económico obtenido*".

- La única modificación, por tanto, se limita a quitar "la capacidad económica del infractor" de este apartado, en la medida en que lo desplaza como criterio para la ejecución de la sanción.
- Resulta preocupante, además, el hecho de que estos criterios se establezcan como "a tener en cuenta ", ya que son criterios que deberían estar presentes como baremos inseparables o reglas necesarias al momento de individualizar la graduación. En la medida en que no se establece su obligatoriedad, desde el punto de vista material no redundan necesariamente en una tutela efectiva de derechos.
- Por último, volvemos a repetir que, en cuanto a los criterios para sancionar con multas en grado máximo, nos encontramos con la misma problemática: "hechos de especial gravedad" (¿qué es eso?), "tener en cuenta el número" (¿qué número?) y "entidad" (¿qué entidad?) "de las circunstancias concurrentes y los criterios" de este artículo. Resulta difícil aplicar, por tanto, criterios tan vagamente definidos, lo que redunda en inseguridad

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- **Propuesta realmente interesante** reside en la **incorporación de un nuevo art. 33.4** en el que desarrolla criterios para modificar la responsabilidad, en concreto:

  - Las atenuantes previstas en el Código Penal, y cualquier circunstancia que manifieste una menor culpabilidad, aunque no sea de las recogidas en el CP
  - No cabrán agravantes no reguladas en esta ley
  - No se podrá usar el dolo como agravante si no forma parte del tipo infractor
  - La imprudencia será un factor agravante y atenuante
  - Se aplicará atenuación cuando falte alguno de los elementos del tipo infractor y haya alguna causa de exculpación
  - Se introduce una atenuante de colaboración, ya recogida en la LO 39/2015, que resulta preocupante, en la medida en que se incita a la delación para obtener beneficios
  - Se introduce como agravante la continuidad en el tiempo, que afecte a pluralidad de personas y ello no se pueda traducir en una aplicación del tipo por separado.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- No modifica la ley vigente, sigue clasificando en leves, graves y muy graves.

- El PNV mantiene 26 infracciones de la ley vigente :
  - 3 Muy graves
  - 13 Graves
  - 10 Leves

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- **Infracciones muy graves**
  - Mantiene tres de las cuatro infracciones previstas. Respecto de la cuarta, elimina las manifestaciones en ante infraestructuras en las que se presten servicios básicos para la comunidad, pero mantiene la intrusión en las mismas y añade como supuesto específico que se "*haya producido una interferencia grave en su funcionamiento*", que, al ser un término ambiguo, no es precisamente exculpador.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **MUY GRAVES**:

  - Mantiene tres de las cuatro infracciones previstas. Respecto de la cuarta, elimina las manifestaciones en ante infraestructuras en las que se presten servicios básicos para la comunidad, pero mantiene la intrusión en las mismas y añade como supuesto específico que se "*haya producido una interferencia grave en su funcionamiento*", que, al ser un término ambiguo, no es precisamente exculpador.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **GRAVES**:
  - Modifica algunas infracciones, mantiene otras y elimina algunas.
    - Respecto de las que **modifica**:
      - En la infracción que sanciona la perturbación de la seguridad ciudadana (concepto indeterminado donde los haya) en distintos actos públicos, modifica los lugares en los que se puede producir esa perturbación, lo que resulta irrelevante porque la redacción resultante incorpora todavía los supuestos eliminados. No aprovecha, sin embargo, para introducir una exigencia de "gravedad" en la infracción.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **GRAVES**:
  - Respecto de las que **modifica**:
    - Modifica la infracción da en que mantiene a las autoridades administrativas, se podrá seguir sancionado los desahucios de vivienda municipal y autonómica, que se tramitan mediante un desahucio administrativo y que son ahora particularmente frecuentes. Hubieran podido aprovechar para eliminar sencillamente la infracción.
    - Modifica la infracción por intrusión en infraestructuras que presten servicios básicos, por lo que se queda con una redacción muy muy parecida a la infracción muy grave prevista.
    - Modifica la infracción por consumo de drogas en la vía pública, añadiendo "*cuando no constituya infracción penal*", lo que sigue resultando abiertamente insuficiente.
    - Tenemos, por tanto, modificaciones insignificantes.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **GRAVES**:
  - Respecto de las que **elimina**, encontramos:
    - Las perturbaciones graves de la seguridad ciudadana en manifestaciones ante Congreso y Senado.
    - Los desórdenes y obstaculización vía pública.
    - El uso de uniformes o insignias policiales u oficiales
    - El traslado de personas en vehículos para consumir drogas.
    - La plantación y cultivo de drogas en lugares visibles al público.
    - Y el uso no autorizado de imágenes de CFSE

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **GRAVES**:
  - De todas ellas cabe alegrarse. Sin embargo, **MANTIENE**, y ello nos preocupa:
    - La obstrucción a los servicios de emergencia.
    - La desobediencia y la negativa a identificarse.
    - La negativa a disolución en supuestos de art. 5 LO 9/83.
    - La solicitud y aceptación de servicios sexuales.
    - La falta de colaboración con CFSE.
    - El consumo y tenencia de drogas no constitutiva de delito.
    - La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **GRAVES**:

  - Portar o exhibir armas prohibidas.
  - La infracción de fabricación, almacenamiento o traslado de explosivos no constitutiva de delito.
  - La obstrucción a las inspecciones.
  - La carencia de registros en actividades relevantes para la seguridad ciudadana.
  - Aportar datos falsos para la obtención de documentación personal.
  - Incumplir las restricciones de navegación para embarcaciones de alta velocidad.

- Es decir, mantiene 13 de las 23 infracciones de la LSC vigente.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **LEVES**
  - Modifica algunas infracciones, mantiene otras y elimina algunas.
  - Respecto de las que **MODIFICA**:
    - La celebración de manifestaciones no comunicadas, sin perjuicio de las espontáneas.
    - En relación con la realización de actos contra la libertad sexual, propone una regulación que viene a decir lo mismo, pero con terminología todavía más imprecisa: "*actos de exhibición obscenos que ataquen la moral pública colectiva*".
    - Aunque modifica el art. 37.7 sobre ocupaciones, mantiene ocupación de vía pública cuando se conculque una orden de la autoridad, lo que sigue permitiendo penar la negativa a disolverse.
    - Modifica muy levente la infracción sobre dejar sueltos animales feroces, añadiendo "*cuando no constituya infracción penal*".

Se trata, por tanto, de modificaciones poco relevantes.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **LEVES**
  - Respecto de las que **ELIMINA**, encontramos:
    - La ocupación de edificios contra voluntad de titular
    - La ocupación de vía pública para venta ambulante
    - Los daños o deslucimiento de bienes públicos y privados
    - El escalamiento de edificios o monumentos
    - De todas ellas cabe alegrarse. Sin embargo, **mantiene**, y ello nos preocupa:
    - El incumplimiento de restricciones de circulación en acto público o manifestaciones
    - La falta de respeto a agente FCSE
    - La negativa a entregar documentación retirada

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

- Respecto de las infracciones **LEVES**
  - Respecto de las que **ELIMINA**, encontramos:
    - La remoción de vallas
    - El consumo de alcohol que perturbe la seguridad ciudadana
    - La exhibición de objetos peligrosos, sin que se definan los mismos
    - La proyección de haces de luz
    - La omisión o insuficiencia en la conservación de la documentación de armas o explosivos
    - El incumplimiento de la obligación de obtener el DNI y la omisión de denuncia de robo o pérdida del DNI
    - La negligencia en la custodia del DNI, de modo que tres pérdidas o más serán sancionables

Es decir, **mantiene 10 de las 17 infracciones existentes**

PRESCRIPCIÓN Y SANCIONES

- **Prescripción de las infracciones:**
  - No modifica la ley vigente.

- **Sanciones**
  - Añade varias modificaciones interesantes:
  - Establece que las sanciones impuestas no podrán ser superiores a la que corresponda por infracción penal.
  - Respecto del régimen de aplicación de sanciones, establece un marco interesante, incorporando que se habrán de aplicar atenuantes y agravantes
  - Si hubiera varias atenuantes o una muy cualificada, se rebajará el grado de la infracción
  - La existencia de agravantes no podrá suponer que se imponga una infracción de mayor gravedad
  - No se aplicarán atenuantes o agravantes cuando estén incorporadas al tipo infractor
  - Establece criterios para determinar el alcance atenuante o agravante
  - Solo se aplicará el criterio de "beneficio del infractor" como criterio de graduación cuando no se haya producido el decomiso de los efectos
  - Se tendrá en cuenta la capacidad económica del infractor. Aunque resulta muy interesante, lo establece como fórmula dispositiva y sin especificar cómo.
  - El perjuicio causado no será agravante cuando se pueda establecer la responsabilidad civil, que no

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

- **Prescripción de las sanciones**
  - No modifica la ley vigente.

- **Habilitación reglamentaria**
  - No modifica la ley vigente.

- **Reparación del daño e indemnización**
  - Mantiene la posibilidad de exigir el pago de responsabilidad civil, lo que suma a la cuantía de la sanción el pago de daños y perjuicios. La modificación viene en que se elimina la responsabilidad solidaria de los infractores y la de los padres si el infractor es menor.

REGISTRO CENTRAL , RÉGIMEN JURÍDICO Y ACCESO A DATOS

- **Registro Central de Infractores**
  - No modifica la ley vigente.
- **Régimen jurídico**
  - No modifica la ley vigente.
- **Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.**
  - La única modificación se limita a explicar lo que es "*identidad de fundamento*". En todo caso, y aunque pueda resultar insuficiente, resulta interesante, precisamente por la dificultad que hay para lograr que se apliquen garantías propias del procedimiento penal en procedimiento administrativo.
- **Acceso a los datos de otras administraciones públicas**
  - Hace un cambio irrelevante: sustituye "Administraciones públicas" por "Administración General del Estado". El resto del articulado permanece igual que en la LSC vigente.

MEDIDAS PROVISIONALES

- **MEDIDAS PROVISIONALES ANTERIORES AL PROCEDIMIENTO**
  - No modifica la ley vigente.
- **ACTUACIONES PREVIAS**
  - No modifica la ley vigente.
- **MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**
  - Mantiene la misma regulación que la LSC vigente, introduciendo un cambio menor en el art. 49.1.g) que regula la suspensión de venta o reventa de entradas de espectáculos. En la LSC vigente se establece como supuesto que ésta "*implique un riesgo para seguridad ciudadana*", mientras que en esta proposición se sustituye porque suponga "*quebrantar la prohibición acordada por las autoridades*".

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y VALOR PROBATORIO DE LOS AGENTES ACTUANTES

- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO
  - No modifica la ley vigente.
- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
  - No modifica la ley vigente.
- VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.
  - No modifica la ley vigente. **Y resulta preocupante.**

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

- Introduce un **artículo nuevo, el 53 bis, muy interesante**, en la medida en que:

  - Establece la necesidad de "tener en cuenta", término vago y no imperativo, la situación económica del infractor, ponderando circunstancias personales, familiares y sociales
  - En caso de que de esa ponderación, la sanción impuesta no guardar proporción con la situación económica, permite
  - ·El fraccionamiento del pago.
  - La suspensión del pago, por un período no superior al plazo de prescripción de infracciones y sanciones.
  - El alzamiento de la suspensión si mejora la situación económica, o en caso de reincidencia cometiendo infracciones.
  - Si pese a las medidas previas, continúa la desproporción, se reducirá la cuantía.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- No modifica la ley vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

- Respecto de las Disposiciones Adicionales y Finales, introduce una serie de modificaciones:

  - **En la Disposición Adicional quinta, recupera** los talleres sustitutivos en caso de infracción por drogas y no solo para menores, como en LSC vigente.

  - **En la Disposición Adicional 6ª bis,** establece que no constituirá infracción la celebración de manifestaciones espontáneas y pacíficas, medida que nos alegra, por cuanto no solo es una reivindicación ciudadana constante, sino una exigencia de la jurisprudencia europea.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

- Respecto de las Disposiciones Adicionales y Finales, introduce una serie de modificaciones:
  - **En la Disposición Final 1ª** modifica varios artículos de la LO 9/1983 para:
    - Permitir las concentraciones de vehículos (20 o más) como supuestos de manifestación
    - Establecer la responsabilidad de convocante (si lo hay, o determinado, si no lo hay) respecto del mantenimiento del orden público, hecho que no deja de ser preocupante, en la medida en que se responsabiliza a una persona por el comportamiento de terceros.
    - Permitir la existencia de manifestaciones espontáneas en supuestos de urgencia.
  - **En la Disposición Final 2ª no deroga posibilidad de devoluciones en caliente.**
    - Mantiene el mantiene primer párrafo de la LSC vigente, limitándose a señalar la exigencia de una regulación en el plazo de 3 meses para poder llevar a cabo las devoluciones conforme a la legalidad internacional, que no las considera legales. Han perdido una preciosa oportunidad para hacer justicia y aportar cordura en esta materia, derogando esta aberración jurídica.

COLECTIVOS ADHERIDOS

ECOAR, #**OpDespierta**, 15M Bruselas, **15MPaRato**, **A.G. SOL**, ActivaMent- *Colectivo Activo de Personas con la Experiencia del Trastorno Mental*, Afroaid, Alianza Cannábica Andaluza, Alianza por la Solidaridad, Alicante Toma la Plaza, AMEC (asociación madrileña de estudios sobre el cannabis) , **ASAMBLEA 15 M DE PINTO**, Asamblea 15m Collado Villalva, Asamblea 15m San Blas, *Asamblea Animilitarista de Madrid*, Asamblea Comarcal 15M Noroeste, Asamblea Comarcal de la Sierra Norte 15M, **Asamblea de Hortaleza 15M**, Asamblea Popular 15M Villa de Vallecas, **ASAMBLEA POPULAR BARRIO DEL PILAR 15M,** Asamblea Popular de Alcorcón 15M, *Asamblea Popular de Aranjuez*, Asamblea Popular de Arganzuela, Asamblea Popular de Las Rozas, Asamblea Popular de Majadahonda, **Asamblea Popular de Malasaña-** Dos de Mayo, **Asamblea Popular de Tetuán, Asamblea Popular del Barrio de la Conce, Asamblea** Transmaricabollo de Sol, Asamblea Virtual, Ascociación de Solidaridad con Colombia, Asoc-Katio, Asemblea Aberta De Matemáticas E Bioloxía, Asociación Al Quds Andalucía, Asociación Apoyo, Asociación Cultural LoQueSomos, Asociación de Escritores de Graffiti Break Dance de España, *Asociación de Mujeres y Teología de Zaragoza*, Asociación Izquierda y Esperanto, **Asociación La Casa de Todos,** Sevilla, Asociación libre de abogados, Asociación Rompe tus Cadenas, Asociación Senda de Cuidados, Asociación sin Papeles de Madrid, Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans (ACDDH) , ASSOCIACIÓ LLIURE D'ADVOCATS I ADVOCADES DE CATALUNYA, Attac Madrid, Brigadas Vecinales de Observación de los Derechos Humanos, Campamento Amigo 15M, Centro Pastoral San Carlos Borromeo, CLI AS, Colectivo Agar, Colectivo **ANEMOI, Colectivo Hetaira**, *Comisión Cerremos los CIEs del Ferrocarril Clandestino*, Comisión de Estudio para la Regulación del Cannabis en Andalucía (CERCA) , Comisión española de ayuda al refugiado en Valencia, CEAR PV, **COMISION LEGAL SOL**, Comissio de Defensa del Col·legi d'Advocats de Barcelona, **Coordinadora 25S,** Coordinadora d'Assembless 15M del Vallès Occidental, Coordinadora de Barrios, Coordinadora de ONGD España, Coordinadora Paremos la Criminalización de la Protesta Social, Cultura Permanente**, Democracia real Ya! Madrid (DRY Madrid)** , ECOAR, Economistas sin Fronteras, Encuentros **Yosoy132** Madrid, Enlucha, FAUDAS Federación Estatal de Asociaciones de personas afectadas por drogas y/o VIH, Frente Antirrepresivo de Alicante, Fundación IEPALA, Fundación Juan Soñador, León, Ganjazz, **Greenpeace España,** Grupo de Acción Vecinal Libertaria, Grupo de Derechos Civiles 15M Zaragoza, **INMIGRAPENA**l *(Grupo Inmigración y Sistema penal)* , La Casa de mi tia, *La Enredadera de Tetuán*, La Villana de Vallekas, Libres, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (WILPF) , Marea Granate, Medio Ambiente Sol 15M, Mundo sin Guerras y sin Violencia, NOVACT - Instituto Internacional para la Acción Noviolenta, **Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona**, ODE Oficina de Desobediencia Económica, Oficina Precaria, PACD - Plataforma Auditoria Ciutadana del Deute Valencia, *PAH Denía*, *PAH Elx*, *PAH Paterna*, *PAH Valencia*, Periódico Diversidad Mundial, Plataforma 2015 y más, Plataforma Enlace, Plataforma Mbolo Moy Doole, Bilbao, Plataforma para la Defensa de la Radio Televisión Pública, Plataforma por la Desobediencia Civil, *Política Corto Plazo Sol,* Punto Sol, Radio Nikosia, Reccrea (red ecocultural creativa) , Red de Apoyo a Sin Papeles de Aragón, Red de apoyo Interlavapiés, RESCOP (Red Solidaria contra la Ocupación de Palestina) , SODePAZ, *SOS Racismo*, Stop Desahucios Alicante, Teatro Patothom, XNET, **Yayoflautas**

NO SOMOS DELITO

PLATAFORMA CIUDADANA

Plataforma Ciudadana contra la reforma del Código Penal,
la Ley de seguridad ciudadana y la Ley de seguridad privada

Febrero 2017

***web**: http://nosomosdelito.net **email**: nosomosdelitto@gmail.com* ***Twitter** @nosomosdelito **Facebook**: https://www.facebook.com/nosomosdelito*